



0089 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 07 FEB 2012

Vistos; el Expediente N° 0240856-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05872-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió declarar improcedente la solicitud sobre nivelación de pensión de cesantía con las bonificaciones dispuestas en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF, presentada por don Juan Gabriel Alegre Agama;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 05872-2011-DRELM, por considerar que no se encuentra arreglada a Ley;

Que, el recurrente ampara su petición señalando que, le corresponde la asignación especial contemplada en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y su incremento contemplado en el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, toda vez que la Constitución Política del Perú garantiza la defensa de la persona y su dignidad, asimismo reconoce el derecho universal de toda persona a la seguridad social, y en ese sentido el artículo 4 de la Ley N° 28803, dispone que el Estado promueve y ejecuta medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas Adultas Mayores;

Que, mediante Resolución Directoral Departamental de Educación – Junín N° 1915 DDEJ, se resolvió reconocer a favor de don Juan Gabriel Alegre Agama, profesor de educación técnica N° 51919, ex director del colegio estatal "San Ramón" provincia de Tarma, departamento de Junín, VI nivel magisterial, 31 años y cinco meses de servicios docentes oficiales, otorgándosele una pensión nivelable de cesantía a partir del 1° de setiembre de 1984;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó "Asignación Especial" por labor pedagógica efectiva al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003"; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se incrementa la "Asignación Especial" regulada en el Decreto anterior, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone que se percibirá el incremento siempre que el Director y el Docente, cuente con vínculo laboral; y el numeral 3.2 establece que el mismo, no tendrá naturaleza remunerativa, ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, por su parte, la Ley N° 28389 "Ley que reforma los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, por lo expuesto, se desprende que al ser el recurrente docente cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no le corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realiza labor efectiva como docente, lo cual es requisito sine qua non para su otorgamiento;



Que, el Fundamento 116, de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 03 de junio de 2005, precisa lo siguiente: "(...) *dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional*"; por lo expuesto, se desprende que el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, no existiendo mandato judicial expreso que lo haya favorecido con la asignación especial contemplada en el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y su incremento dispuesto en el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389, entrara en vigencia;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 05872-2011-DRELM, habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don **Juan Gabriel ALEGRE AGAMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 05872-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación